

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <u>cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Ref. Pertenencia No. 2021-0789

Subsanada en debida forma, reunidos los requisitos legales y como los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos 375 y ss. del C.G. del P., el Despacho dispone:

Primero. ADMITIR la reforma de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por Edgar Eduardo Acevedo en contra de Myriam Pérez, Johanna Paola Pérez, Martha Patricia Pérez en calidad de herederas determinadas de Alirio Pérez Medina (q.e.p.d.), los herederos indeterminados de éste y de las personas indeterminadas, por la vía del PROCESO VERBAL ESPECIAL de MENOR CUANTÍA.

Segundo. CORRER traslado a la parte accionada de la demanda y sus anexos por el término veinte (20) días, para que se aporten y soliciten las pruebas que se deseen hacer valer en el proceso, según lo previsto en el artículo 369 ibídem. Notifíquesele personalmente de la presente disposición.

Tercero. DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº **50S-40083019**. Líbrese oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos, proporcionando la información señalada en el artículo 591 del C.G. del P.

Cuarto. ORDENAR el emplazamiento de las demandadas Myriam Pérez, Johanna Paola Pérez, Martha Patricia Pérez, los herederos indeterminados de Alirio Pérez Medina (q.e.p.d.) y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el aludido inmueble, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 ibídem, bajo las reglas contenidas en el artículo 108 y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría procédase a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias.

Quinto. INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional de Tierras, para

que, si lo estiman conveniente, en el rango de su competencia, se manifiesten como corresponda. Ofíciese y por el extremo demandante diligénciense las comunicaciones.

Sexto. ORDENAR la instalación de la valla exigida en el artículo 375.7 procesal, a costa de la parte demandante, por una dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con el contenido de los literales expresamente enunciados en el acotado numeral, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Acredítese la realización de dicho acto con fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y adviértase que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Séptimo. RECONOCER personería adjetiva al abogado Jaisont Ramiro Clavijo Rivera como mandatario judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 123

Hoy **15-10-2021**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES